

COMERCIO EXTERIOR

Derivado de las negociaciones celebradas en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (en adelante TLCAN), México se comprometió a adoptar diversos compromisos a implementar en distintas etapas.

Uno de dichos compromisos consistió en que las preferencias arancelarias pactadas en el marco del Tratado de referencia no se hicieran extensivas a los insumos de terceros países, por lo que se acordó que a partir del 1º de enero de 2001 se igualará el tratamiento arancelario que México otorga a insumos no originarios de conformidad con el citado Tratado, utilizados para la producción de mercancías destinadas a los Estados Unidos de América y Canadá, con el tratamiento que otorgan dichos países a ese tipo de insumos.

En los anteriores términos, a partir del octavo año de su vigencia, el TLCAN prevé la modificación de los mecanismos de importación temporal vigentes en los países miembros, con el fin de evitar la distorsión de las preferencias arancelarias acordadas.

Así, de acuerdo a dichas modificaciones, cuando una mercancía que no sea originaria conforme al TLCAN se introduzca a México bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles, para ser incorporada en la producción de un bien final que posteriormente se exporte a los Estados Unidos de América o Canadá, deberá pagar el impuesto general de importación como si se importara en forma definitiva, en un monto calculado conforme a la mecánica prevista en el propio Tratado, la cual se analizará a lo largo de estos Tópicos Fiscales.

Por otra parte, tanto en los acuerdos suscritos en el marco del TLCAN, como en el de la Organización Mundial de Comercio (OMC, antes GATT), el Gobierno Mexicano se comprometió a gravar toda importación temporal de maquinaria y equipo, como si se importara definitivamente.

De acuerdo con lo anterior, se publicaron en el Diario Oficial el Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Ley Aduanera; los Decretos que reforman al diverso para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de

Exportación (Maquila) y al diverso que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX); el Decreto por el que se reforma y adiciona al diverso por el que se establece la devolución de impuestos de importación a los exportadores (Draw Back); y el Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país para la industria, construcción, pesca y talleres de reparación y mantenimiento ubicados en la Región Fronteriza.

Asimismo, fueron publicadas las Resoluciones de modificaciones a la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del TLCAN, y la Séptima y Novena Resoluciones de modificaciones a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000.

De igual forma, y a fin de minimizar los efectos negativos derivados de las reformas que nos ocupan, el Gobierno Mexicano creó los Programas de Promoción Sectorial, que también analizaremos, los cuales contemplan la posibilidad de que productores nacionales importen en forma definitiva mercancías a tasas arancelarias preferenciales.

Por su parte, dado que como quedó señalado, el Gobierno Mexicano se comprometió a gravar toda importación temporal de maquinaria y equipo, fue abrogado el Decreto que establece el Programa de Importación Temporal para Servicios Integrados a la Exportación.

Finalmente, cabe apuntar que el pasado 28 de diciembre fueron publicados en el Diario Oficial diversos acuerdos que establecen disposiciones en materia de los Programas PITEX y de Promoción Sectorial. Sin embargo, en los mismos no se regula respecto a la mecánica del TLCAN señalada párrafos arriba, por lo que no serán objeto de análisis en estos Tópicos Fiscales.

El análisis en estos Tópicos Fiscales de las disposiciones en comento, se encuentra organizado conforme al siguiente

Í N D I C E

	Página
TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE	5
Insumos	5
Maquinaria y equipo	7
DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ADUANERA	7
Reformas para la implementación de las disposiciones del TLCAN	7
Definiciones	8
Programas de diferimiento o devolución de aranceles.....	8
Arancel.....	8
Cuotas compensatorias	9
Cuotas, bases gravables, tipos de cambio, cuotas compensatorias y demás regulaciones.....	10

Importación de maquinaria y equipo por MAQUILADORAS, PITEX y recintos fiscalizados	10
Cambio de régimen de importación temporal a definitiva de maquinaria y equipo	10
Transferencias de insumos entre MAQUILADORAS y PITEX	11
Cuentas aduaneras	12
Insumos	12
Mercancía retornada en el mismo estado	13
Regímenes de depósito fiscal (automotriz) y recintos fiscalizados	13
Draw Back	14
Disposiciones diversas	14
Declaración de dinero	14
Sistema de control de inventarios	14
Procedimiento administrativo en materia aduanera	15
Depósito fiscal	15
Carta de encomienda	16
Multa por omitir presentar documentación	16
Disposiciones transitorias	16
DECRETO PARA EL FOMENTO Y OPERACIÓN DE LA INDUSTRIA MAQUILADORA DE EXPORTACIÓN Y DECRETO QUE ESTABLECE PROGRAMAS DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA PRODUCIR ARTÍCULOS DE EXPORTACIÓN	16
Disposiciones relativas a MAQUILADORAS y PITEX	17
Aranceles por importación temporal de insumos	17
Disposiciones Generales	17
Mecánica de la "Regla de la menor de las dos"	18
Procedencia	18
Monto de la exención o reducción	19
Procedencia de la exención o reducción	20
Mecánica de no pago o exención total del impuesto	20
Disposiciones transitorias	22
Transferencia de insumos	22
Transferencia de la industria de autopartes con programa MAQUILA o PITEX a la industria terminal automotriz o de autotransporte	22
Transferencias entre MAQUILADORAS y PITEX	23
Disposiciones generales	23
Mercancías que no podrán importarse al amparo de los programas	23
Procedimiento de suspensión y cancelación de los programas	23
Disposiciones relativas a MAQUILADORAS	24
Requisitos para la obtención de un programa MAQUILA	24
RESOLUCIONES DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE	25
Reglas aplicables a la mecánica de la "Regla de la menor de las dos"	25
Documentación para aplicar la mecánica	25
Opción para determinar o pagar aranceles	26
Incumplimiento plazo "Regla de la menor de las dos"	27
Ajuste del arancel pagado en México	27
Devolución o compensación de aranceles pagados	28

Importación de bienes originarios de la región del TLCAN	28
Importación temporal de un bien para reparación o alteración	29
Transferencia de mercancías e insumos	29
Transferencias de mercancías originarias de la región TLCAN o elaboradas con insumos originarios de la región TLCAN	30
Transferencias de mercancías elaboradas con insumos no originarios de la región TLCAN	30
Transferencia de mercancías elaboradas con insumos originarios y no originarios de la región TLCAN	31
Responsabilidad solidaria	31
RESOLUCIÓN MISCELÁNEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2000	32
Séptima y Novena Resoluciones	32
Exportadores directos	33
No aplicación de la “Regla de la menor de las dos”	33
Transferencias	34
Exenciones en transferencias	34
Transferencia de maquinaria y equipo entre MAQUILADORAS y PITEX	34
Industria Automotriz	35
Pedimento consolidado	36
Exportadores directos	36
Exportadores indirectos	36
Impuesto al valor agregado en operaciones virtuales	37
Información trimestral de operaciones entre MAQUILADORAS y PITEX	37
Devolución de mercancías	37
Pedimentos consolidados	37
PROGRAMAS DE PROMOCIÓN SECTORIAL	37
Generalidades	37
Programas	38
Requisitos	39
Productores indirectos	39
Cancelación de los programas	39
Disposiciones transitorias	40
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA AL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS DE IMPORTACIÓN A LOS EXPORTADORES (DRAW BACK)	40
Devolución de aranceles	40
Transferencias de mercancías	41
Disposiciones transitorias	41
DECRETO POR EL QUE ESTABLECE EL ESQUEMA ARANCELARIO DE TRANSICIÓN AL RÉGIMEN COMERCIAL GENERAL DEL PAÍS PARA LA INDUSTRIA, CONSTRUCCIÓN, PESCA Y TALLERES DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO UBICADOS EN LA REGIÓN FRONTERIZA	41
DECRETO POR EL QUE SE ABROGA EL PROGRAMA DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA SERVICIOS INTEGRADOS A LA EXPORTACIÓN	42

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

Insumos

Según quedó señalado, con el objeto de que las preferencias arancelarias acordadas en el marco del TLCAN no se hicieran extensivas a los insumos originarios de terceros países, nuestro país acordó que a partir del 1º de enero de 2001 igualaría el tratamiento arancelario que otorga a insumos no originarios de conformidad con el Tratado, utilizados en la producción de mercancías destinadas a los Estados Unidos de América y Canadá, con el tratamiento que dichos países otorgan respecto de ese tipo de insumos.

Lo anterior debido a que desde 1994, año en que entró en vigor el TLCAN, y hasta el año pasado, se estuvieron presentando diversas distorsiones.

Esto es, hasta el año pasado las empresas MAQUILADORAS y PITEX, importaban temporalmente a territorio nacional insumos no originarios de la región TLCAN para la elaboración o producción de los bienes finales que se exportarían a los Estados Unidos de América y Canadá, sin pagar impuesto general de importación (arancel).

De igual forma, en la mayoría de los casos los bienes finales han estado calificando como originarios de México (conforme a las reglas de origen previstas en el TLCAN), al haber sido elaborados o producidos en territorio nacional por las propias empresas MAQUILADORAS o PITEX. Ello ha dado derecho a que los bienes finales puedan importarse a los Estados Unidos de América y Canadá gozando de las preferencias arancelarias previstas en el Tratado, consistentes en la reducción o exención total de los aranceles por la importación del bien final a dichos países.

Así, hasta el año pasado los insumos no originarios de la región TLCAN eran inicialmente importados temporalmente a México por las empresas MAQUILADORAS o PITEX sin pagar aranceles en nuestro país y, posteriormente, introducidos a los Estados Unidos de América o Canadá al incorporarse en el bien final, exentos del arancel por su importación a dichos países, o bien pagando un arancel reducido al calificar dicho bien final como originario de México conforme al Tratado.

Lo anterior implicaba que, en ciertos casos, los insumos no originarios de la región TLCAN eran introducidos a la región gozando de preferencias arancelarias que no les correspondían.

Por tanto, con el fin de corregir dichas distorsiones, los países miembros del TLCAN se comprometieron a modificar sus programas de diferimiento, e inclusive los de devolución de aranceles, como son los Programas MAQUILA y PITEX que permiten la importación temporal de mercancías; el régimen de depósito fiscal (automotriz); el mecanismo de cuenta aduanera; el Draw Back, etc.

Estas modificaciones primordialmente se refieren a la prohibición de que una Parte contratante de dicho Tratado reembolse, exente o reduzca los aranceles causados por la importación de materias primas no originarias de la región TLCAN, cuando éstas:

- a) Se exporten directamente a otro país miembro del Tratado;
- b) se sustituyan por bienes idénticos o similares que se incorporen a productos que serán exportados al territorio de otra Parte, o
- c) se incorporen a bienes cuyo destino final sea la exportación a otra Parte.

Así, el TLCAN prevé que desde el 1° de enero de 2001, respecto de toda exportación de bienes a otro país de la región de América del Norte, que incorporen insumos de importación no originarios de dicha región, se deberá pagar el arancel correspondiente, con independencia de la forma en que dichos insumos sean internados o importados.

Por tanto, y a efecto que corregir en su totalidad la citada distorsión, de igual forma el TLCAN prohíbe la posibilidad de solicitar o recuperar el arancel pagado por los insumos no originarios de la región que se importen de manera definitiva a un país miembro y, posteriormente sean exportados a otro país miembro del Tratado al ser incorporados en el bien final.

Sin embargo, con el objeto de reducir los efectos arancelarios negativos que dichas medidas pudieran implicar, se estableció la posibilidad de disminuir o reducir el arancel a pagar con la menor de las cantidades resultantes entre: i) los aranceles pagados por la importación de insumos no originarios a una Parte contratante, y ii) los aranceles pagados por los bienes exportados al territorio de otra Parte.

Así, a partir del presente año se elimina la posibilidad de hacer extensivo el acceso preferencial establecido por el TLCAN, a mercancías no originarias de la región que sean procesadas en territorio de una Parte para su posterior exportación al territorio de otra Parte, tal y como ha sucedido en la etapa comprendida desde la entrada en vigor del Tratado hasta el pasado 31 de diciembre.

Por tanto, el Gobierno Mexicano se ha visto obligado a reformar la Ley Aduanera; los Decretos que reforman al diverso para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación y al diverso que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación; el Decreto por el que se reforma y adiciona al diverso por el que se establece la devolución de impuestos de importación a los exportadores (Draw Back); y el Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país para la industria, construcción, pesca y talleres de reparación y mantenimiento ubicados en la Región Fronteriza.

Asimismo, ha publicado las Resoluciones de modificaciones a la Resolución por la que se establecen las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del TLCAN (en adelante Reglas TLCAN), y la Séptima y Novena Resoluciones de modificaciones a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000 (en adelante Resolución Miscelánea de Comercio Exterior), a fin de adecuarlas a los compromisos adquiridos conforme al TLCAN.

Maquinaria y equipo

Como quedó señalado, en el marco del Tratado y la OMC, México adquirió diversos compromisos en la importación temporal a territorio nacional de maquinaria y equipo.

En especial, el TLCAN prevé que ninguna de las Partes que lo celebraron, podrá eximir el pago de aranceles en la importación de maquinaria y equipo, sujetos a requisitos de desempeño, entendido éste como la obligación del beneficiario de la exención o reducción de exportar un determinado porcentaje de su producción.

Al respecto, hasta 1999 los Programas MAQUILA y PITEX permitían la importación temporal de maquinaria y activo fijo, sin el pago de aranceles, siempre que el titular del Programa exportara cierto porcentaje de su producción, lo cual claramente representa un requisito de desempeño, contrariando lo establecido por el Tratado.

Por ello, en relación con las importaciones de activo fijo, la maquinaria y equipo que se importen a partir del 1° de enero del 2001, deberán sujetarse al pago de los aranceles de importación causados al momento de su introducción al país.

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ADUANERA

El pasado 31 de diciembre, se publicó en el Diario Oficial el Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Aduanera, que a continuación se analiza.

De conformidad con lo establecido en las disposiciones transitorias, dichas reformas entraron en vigor el pasado 1° de enero.

Reformas para la implementación de las disposiciones del TLCAN

Las reformas tienen por objeto principal, instrumentar las disposiciones del TLCAN sobre los programas de diferimiento de aranceles. Sin embargo, la Ley Aduanera no incorpora la totalidad de dichas disposiciones.

Como se analizará, las reformas a dicha ley sujetan genéricamente al pago del impuesto general de importación conforme al Tratado, a la importación temporal al amparo de un programa de diferimiento o devolución de aranceles. Sin embargo, el TLCAN permite exentar o reducir dichos impuestos mediante los mecanismos a que nos referiremos en los presentes Tópicos Fiscales.

Dichos mecanismos no fueron incorporados a la Ley Aduanera mediante la reforma que se comenta, sino que fueron implementados por el Ejecutivo Federal en los Decretos MAQUILA y PITEX, así como en las Reglas TLCAN y la Resolución Miscelánea.

De tal forma, puede decirse que las disposiciones del TLCAN en materia de diferimiento o devolución de aranceles fueron instrumentadas en 2 niveles; el primero de

ellos lo constituyen las reformas a la Ley Aduanera, mismas que establecen la obligación genérica de pago de aranceles en los programas de diferimiento o devolución de los mismos; y el segundo nivel lo constituyen los diversos ordenamientos expedidos por el Ejecutivo Federal, en los que se incluyen las excepciones previstas por el TLCAN respecto de dicha obligación, así como la mecánica para el cumplimiento de ésta.

Aclarado lo anterior, podemos señalar que de acuerdo con los compromisos adoptados por el Gobierno Mexicano conforme al TLCAN, las principales reformas a la Ley Aduanera son las siguientes:

Definiciones

Se adicionan dentro de las definiciones, los conceptos de programas de diferimiento y devolución de aranceles.

Por programa de diferimiento de aranceles se debe entender a los regímenes de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de MAQUILA y PITEX; de depósito fiscal; así como de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.

Por su parte, por programas de devolución de aranceles debe entenderse el régimen de importación definitiva de mercancías para su posterior exportación (como el Draw Back).

Programas de diferimiento o devolución de aranceles

Arancel

Se establece que quien introduzca mercancías al territorio nacional bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles, estará obligado a pagar el arancel conforme a lo previsto en los Tratados celebrados por México (incluyéndose, consecuentemente, el TLCAN), en la forma que establezca la Secretaría de Hacienda mediante reglas.

Dichas reglas son analizadas mas adelante en estos Tópicos, en los apartados correspondientes.

De esta forma, los aranceles que se tengan que pagar en México como consecuencia de los compromisos adoptados en el TLCAN, quedarán regulados en la Ley Aduanera y en las reglas correspondientes, con independencia del régimen aduanero que se utilice para la importación a territorio nacional de los insumos no originarios de la región del Tratado que sean exportados con el bien final a Estados Unidos de América y Canadá.

En concordancia con lo anterior, también se reforman los regímenes de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de MAQUILA y PITEX; de depósito fiscal (automotriz); y de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, a efecto de establecer que cuando se esté en alguno de los citados supuestos, se deberá pagar el arancel correspondiente, con independencia del

régimen aduanero que se utilice para la importación a territorio nacional de los insumos no originarios de la región del TLCAN, que serán exportados con el bien final a Estados Unidos de América y Canadá.

Cuotas compensatorias

Se establece la obligación de pagar cuotas compensatorias en la importación temporal de mercancías, o en las importaciones bajo los regímenes de depósito fiscal (automotriz) y de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, sin importar el destino de las mismas.

Mediante disposición transitoria, se establece que la obligación de pago de las cuotas compensatorias, únicamente será aplicable a las mercancías que se introduzcan a partir del 1º enero de 2001, en los términos y condiciones que establezcan las resoluciones definitivas que se emitan como resultado de las investigaciones que se inicien a partir de dicha fecha.

Consideramos que lo anterior es una medida incorrecta, pues como es sabido, las cuotas compensatorias son impuestas a las importaciones que dañen o amenacen causar daño a la producción nacional por su comercialización en el mercado mexicano.

En efecto, si en una importación temporal o bajo los regímenes mencionados la mercancía correspondiente no es objeto de comercialización en el mercado interno (salvo que se cambie al régimen definitivo, en donde ya existía la obligación de pagar dichas cuotas), sino que en principio se retorna al extranjero, resulta absurdo que se obligue a pagar una cuota compensatoria por una mercancía que abandonará el país, no existiendo en consecuencia daño ni amenaza de causar éste a la producción nacional, además de que tradicionalmente el abastecimiento de, especialmente, las empresas MAQUILADORAS y PITEX, ha sido el extranjero.

A mayor abundamiento, resulta criticable que se obligue al pago de cuotas compensatorias en todas las importaciones temporales o bajo los regímenes mencionados, sin tomar en consideración el destino final de las mercancías respectivas.

Adicionalmente, consideramos que las disposiciones del TLCAN regulan de manera distinta a las importaciones definitivas de las temporales, siendo claro dicho Tratado al establecer que a las importaciones temporales no deberán aplicárseles cuotas compensatorias.

En los anteriores términos, somos de la opinión que el Gobierno Mexicano excedió el TLCAN al establecer la obligación de pago de cuotas compensatorias respecto de mercancías importadas temporalmente o bajo los regímenes mencionados.

También no dejamos de advertir que las disposiciones que obligan a pagar cuotas compensatorias en las importaciones en comento contienen vicios de constitucionalidad, pues contravienen los principios rectores del comercio exterior establecidos en la Carta Magna.

Cuotas, bases gravables, tipos de cambio, cuotas compensatorias y demás regulaciones

Se precisa que las fechas aplicables para la determinación de las bases gravables, tipos de cambio, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones, establecidas para la importación (definitiva), también son aplicables a las importaciones temporales, depósito fiscal, y elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.

Importación de maquinaria y equipo por MAQUILADORAS, PITEK y recintos fiscalizados

Las importaciones de maquinaria y equipo para los regímenes temporales (MAQUILADORAS y PITEK) y de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado deberán pagar el arancel correspondiente al momento de su introducción a México.

Sin embargo, mediante disposición transitoria se precisa que las importaciones bajo estos regímenes efectuadas con anterioridad al 1° de enero del presente año, podrán continuar bajo los mismos o exportarse conforme a las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 2000, lo cual concuerda con las disposiciones transitorias de los Decretos MAQUILA y PITEK.

Adicionalmente, se establece que en la importación temporal tendrán que pagarse las cuotas compensatorias aplicables, en los términos antes apuntados en estos Tópicos Fiscales.

Cambio de régimen de importación temporal a definitiva de maquinaria y equipo

Se elimina la posibilidad de reducir el valor en aduana de los activos fijos importados temporalmente que sean objeto de un cambio de régimen. Con anterioridad a la reforma, las empresas MAQUILADORAS y PITEK que cambiaran al régimen de importación definitiva activos fijos importados temporalmente, podían calcular el impuesto general de importación correspondiente, sobre la base del valor en aduana de dichos activos, reducido de acuerdo con su depreciación para efectos del impuesto sobre la renta, en la proporción en que los propios activos hubieran sido utilizados para fabricar mercancías de exportación.

A partir de este año, las contribuciones que deban ser pagadas con motivo del cambio de régimen de maquinaria y equipo, como lo es el impuesto al valor agregado y el Derecho de Trámite Aduanero, deberán ser calculadas sobre el valor en aduanas de la mercancía, sin reducción alguna.

Las disposiciones transitorias de la reforma señalan que la maquinaria y equipo importados temporalmente hasta el 31 de diciembre de 2000, podrán ser objeto de cambio de régimen de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta esa fecha. Por ende, las MAQUILADORAS y PITEK que a partir del presente ejercicio efectúen el cambio de régimen de maquinaria y equipo importados temporalmente antes del 1° de enero de

2001, podrán reducir la base gravable del impuesto general de importación en los términos antes mencionados.

La reforma resulta confusa, al no establecer expresamente que no se pagará nuevamente el impuesto general de importación, en caso de que éste ya hubiera sido cubierto, si con posterioridad al 1° de enero de 2001, la maquinaria y el equipo cambian del régimen de importación temporal al de definitiva.

Es decir, como se ha señalado, a partir del presente año las empresas MAQUILADORAS y PITEX que importen temporalmente maquinaria y equipo deberán pagar el impuesto general de importación. Sin embargo, debido a una falta de claridad en las reformas que se comentan, podría interpretarse que en el cambio de régimen nuevamente se tendría que efectuar el pago del citado tributo, lo cual consideramos no es la intención.

Las disposiciones transitorias de la reforma, señalan que la maquinaria y el equipo importados temporalmente hasta el 31 de diciembre de 2000 podrán continuar destinados al mismo régimen, retornarse al extranjero o cambiar de régimen de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta esa fecha, pero sin hacer referencia a las transferencias de dichas mercancías.

Sobre el particular, recomendamos al lector remitirse a nuestros comentarios sobre la Séptima resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000 que se contienen en estos Tópicos Fiscales, pues ésta se refiere al pago del impuesto general de importación con motivo de la transferencia de maquinaria y equipo importados temporalmente antes del 1° de enero de 2001.

Transferencias de insumos entre MAQUILADORAS y PITEX

Con el objeto de que las autoridades fiscales tengan un mejor control, se elimina la posibilidad de utilizar constancias de exportación para efectuar transferencias de mercancías importadas temporalmente entre empresas con programas de MAQUILA o PITEX. En su lugar, la empresa que transfiera las mercancías deberá tramitar un pedimento de exportación, y la empresa que reciba las mismas deberá tramitar un pedimento de importación temporal, lo que se conoce como operación "virtual".

En el pedimento de exportación se deberá efectuar la determinación y pago del impuesto general de importación correspondiente a las mercancías de procedencia extranjera que las empresas MAQUILADORAS y PITEX hubieran importado temporalmente y que transfieran a otras MAQUILADORAS o PITEX para que lleven a cabo los procesos de transformación, elaboración o reparación, o bien, para realizar el retorno de dichas mercancías en el mismo estado.

Sin embargo, las empresas MAQUILADORAS o PITEX que reciban las mercancías transferidas, podrán asumir la responsabilidad solidaria correspondiente al impuesto general de importación causado por las mercancías de origen extranjero importadas temporalmente por las empresas MAQUILADORAS o PITEX que les efectúen la transferencia.

Para los anteriores efectos, se establece que las empresas MAQUILADORAS o PITEX que reciban las mercancías transferidas deberán presentar, conjuntamente con el pedimento de importación temporal, un escrito en el que asuman la responsabilidad solidaria por el pago de los citados aranceles.

Desde nuestro punto de vista, el efecto de dicha responsabilidad solidaria es que quien reciba las mercancías estará obligado a pagar los aranceles cuando se ajuste al supuesto previsto en el TLCAN.

En este sentido, cabe señalar que la disposición no es lo suficientemente clara al respecto.

Asimismo, no dejamos de advertir que el uso de la figura de responsabilidad solidaria implica que la autoridad pudiera llegar a exigir el pago de dichos aranceles, tanto a la empresa que recibe las mercancías, como a la que las transfiere.

Ahora bien, se establece que, de igual forma, las empresas MAQUILADORAS o PITEX que reciban las mercancías transferidas, a su vez podrán transferirlas a terceras empresas MAQUILADORAS o PITEX, para lo cual deberán pagar el impuesto general de importación correspondiente a las mercancías importadas temporalmente por las iniciales empresas MAQUILADORAS o PITEX y cuya responsabilidad solidaria hayan asumido las segundas empresas MAQUILADORAS o PITEX, salvo que las terceras empresas MAQUILADORAS o PITEX que reciban las mercancías transferidas por las segundas, a su vez asuman la citada responsabilidad solidaria conforme al procedimiento antes descrito.

Relacionado con lo anterior, y a pesar de la complejidad de las disposiciones en comento, consideramos que la responsabilidad que pueden asumir las terceras (o sucesivas) empresas MAQUILADORAS o PITEX, únicamente lo será respecto del impuesto general de importación causado por las mercancías importadas temporalmente por las iniciales empresas MAQUILADORAS o PITEX, y no por el bien final que las segundas o posteriores empresas MAQUILADORAS o PITEX les transfieran.

Lo anterior, ya que en el caso de que al bien final que las segundas empresas le transfieran a las terceras se le hayan incorporado adicionalmente mercancías de origen extranjero importadas temporalmente directamente por las segundas empresas MAQUILADORAS o PITEX, éstas son responsables directos de los impuestos que se pudieren causar por su importación, a menos que las terceras empresas MAQUILADORAS o PITEX de igual forma asuman su responsabilidad solidaria.

Por otra parte, y sin entender la razón de ello, cabe señalar que no se elimina la posibilidad de que la enajenación de bienes por parte de residentes en México a MAQUILADORAS o PITEX, quede amparada con la constancia de exportación.

Cuentas aduaneras

Insumos

Se elimina la facilidad de depositar en una cuenta aduanera de las instituciones de crédito o casas de bolsa, las contribuciones y cuotas compensatorias correspondientes a los insumos que se importen definitivamente al país para ser destinados a un proceso de transformación o elaboración, a efecto de poder recuperar dichos montos al momento en que los bienes finales sean exportados dentro de los 18 meses siguientes al de la fecha de la importación de los insumos.

En los anteriores términos, al haberse derogado a partir del presente año el mecanismo de cuenta aduanera para insumos destinados a un proceso de transformación o elaboración, los particulares deberán evaluar la posibilidad de recuperar el impuesto general de importación mediante el mecanismo de Draw Back a que nos referiremos más adelante, el cual también fue modificado a efecto de recoger los compromisos adoptados por nuestro país en el TLCAN.

Por su parte, de manera acertada se establece mediante disposición transitoria, que los insumos que hubieran sido importados hasta el pasado 31 de diciembre utilizando el mecanismo de cuenta aduanera, podrán continuar bajo el mismo régimen o exportarse, de conformidad con las disposiciones legales vigentes hasta esa fecha, lo que reconoce la posibilidad de recuperar las contribuciones y cuotas compensatorias pagadas en el pasado por dichos insumos.

Mercancía retornada en el mismo estado

Por otro lado, respecto de la aplicación del mecanismo de cuenta aduanera para mercancías que se retornen al extranjero en el mismo estado, se reduce de 3 a 1 año el plazo de permanencia de las mercancías para poder recuperar las contribuciones y cuotas compensatorias pagadas.

Sin embargo, se aclara que este período de 1 año podrá ser prorrogable por 2 años más, siempre que se solicite por escrito a la autoridad antes del vencimiento del plazo.

Respecto de este supuesto no existe disposición transitoria alguna, lo cual consideramos criticable por la inseguridad jurídica que generará en aquellas personas que importaron mercancías bajo este mecanismo antes de la entrada en vigor de la reforma que se comenta.

Sin embargo, somos de la opinión que quienes hayan importado bajo el beneficio de este mecanismo, podrán continuar considerando como plazo de permanencia de la mercancía en el país el de 3 años, sin necesidad de solicitar prórroga alguna, por tratarse de derechos adquiridos.

Regímenes de depósito fiscal (automotriz) y recintos fiscalizados

Se precisa que el arancel a que nos referimos en el apartado de programas de diferimiento de aranceles, deberá pagarse en el caso de estos regímenes, al momento de la extracción de las mercancías del depósito fiscal (automotriz) o del recinto fiscalizado.

Draw Back

Como es sabido, el mecanismo de Draw Back se encuentra regulado en el Decreto que establece la devolución de impuestos de importación a los exportadores, y no en la Ley Aduanera.

Sin embargo, en virtud de la reforma a la Ley Aduanera, consideramos que cuando se importen insumos no originarios de la región del TLCAN para producir bienes finales de exportación a los Estados Unidos de América o Canadá, no se podrá recuperar el 100% del arancel pagado por la importación de dichos insumos a México, dado que se tiene que cumplir con los compromisos del TLCAN.

En estos términos, ha sido reformado el Decreto en comento, adecuándose con las disposiciones del TLCAN, y cuyo análisis efectuaremos más adelante.

Disposiciones diversas

Declaración de dinero

Con motivo de la incorporación de México al Grupo de Acción Financiera contra el Lavado de Dinero, se adoptaron diversos compromisos tendientes a detectar y sancionar dicha práctica.

En virtud de lo anterior, se reduce de 20 a 10 mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras divisas, la cantidad que en su caso deben declarar los pasajeros cuando porten dicha cantidad o la excedan.

Asimismo, es interesante destacar que esta obligación se extiende ahora para aplicarla también a los pasajeros que salgan del país, y no sólo para los que ingresen.

Se modifica en consecuencia la infracción relativa a omitir declarar que se lleva una cantidad superior a 10 mil dólares de los Estados Unidos de América en efectivo, cheques o ambas. Cabe señalar que en caso de que dicha cantidad sea superior a 30 mil dólares, omitir su declaración está tipificado como delito por el Código Fiscal, según se comenta en nuestros Tópicos Fiscales 2001-1 de esta misma fecha.

Sistema de control de inventarios

Tratándose de empresas MAQUILADORAS y PITEX se eleva a rango de ley, la obligación de llevar un sistema de control de inventarios automatizado registrado en contabilidad que permita distinguir las mercancías nacionales de las extranjeras.

Cabe recordar que la obligación de llevar dicho sistema de manera automatizada se regulaba por la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior, así como en los Decretos MAQUILA y PITEX.

No obstante, es importante destacar que la modificación establece ahora la opción de llevar dicho sistema de forma manual sólo para aquellos contribuyentes que

realicen pagos provisionales trimestrales para efectos del impuesto sobre la renta, siempre que cumplan con las reglas que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda.

Por otra parte, se extiende la aplicación de este control a todos los importadores, en el caso de las mercancías que se encuentren bajo posesión o custodia del contribuyente y no sólo a las que enajene.

Con lo anterior, se pretende otorgar a la autoridad mayores herramientas para el control de los plazos de permanencia de la mercancía en el país. Sin embargo, al no ser del todo clara la disposición respecto al alcance de las mercancías, se puede interpretar que mercancías de origen nacional que los contribuyentes tengan en su poder bajo cualquier título pueden ser presumiblemente de importación, lo que consideramos podría acarrear abusos por parte de la autoridad.

Finalmente, se establecen como infracciones a las obligaciones de llevar contabilidad, el no cumplir con la obligación de llevar un sistema de control de inventarios en forma manual o automatizada, según corresponda. Asimismo, se establecen las multas correspondientes a dichas infracciones, mismas que pueden ser de \$60,000 a \$80,000, tratándose del control de inventarios en forma manual y de \$100,000 a \$150,000, tratándose del sistema automatizado de control de inventarios.

Procedimiento administrativo en materia aduanera

A fin de otorgar certeza jurídica a los importadores de mercancías a los que se les inicie un procedimiento administrativo en materia aduanera, acertadamente se precisa que el plazo de 10 días para que ofrezcan las pruebas y hagan valer los argumentos que a su derecho convenga en contra del acta de inicio a dicho procedimiento, comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la misma. Asimismo, se precisa que se entenderá que el acta de inicio ha sido notificada, a partir de que le sea entregada al interesado.

Cabe mencionar que, anteriormente, la Ley Aduanera era omisa al respecto, por lo que en la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior se establecía que la notificación del acta en comento surtía sus efectos en el mismo momento en que le era entregada al interesado, y que el plazo de 10 días comenzaba a correr a partir del día siguiente a su entrega, lo cual era contrario a las reglas que respecto de notificaciones prevé el Código Fiscal, el cual es de aplicación supletoria a la Ley Aduanera.

Depósito fiscal

Para promover la inversión en las tiendas “duty-free”, se incluye la posibilidad de establecerlas en los puertos fronterizos, bajo las disposiciones aplicables a los depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancías.

No se establece como un requisito para obtener la autorización, que los locales se encuentren dentro de los recintos fiscales de la aduana o contiguos a los mismos, aunque permanece la obligación genérica de que las mercancías se entreguen en el punto de salida del territorio nacional.

Carta de encomienda

Se incluye entre las obligaciones del importador, entregar al agente o apoderado aduanal el documento en que conste el mandato que compruebe el encargo que se le hubiere conferido. Se precisa que la relación entre el importador y el agente corresponde al contrato de mandato, otorgando mayor seguridad jurídica a ambas partes respecto de sus respectivas obligaciones.

Asimismo, se establece la posibilidad de expedir el documento por un periodo de tiempo o por más de una operación. También se permite formalizar el encargo mediante medios electrónicos de acuerdo con lo que se disponga en el Reglamento de la Ley Aduanera, mismos que hasta el momento no han sido instrumentados.

Multa por omitir presentar documentación

Se modifica la multa correspondiente a la infracción consistente en omitir presentar o presentar extemporáneamente los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, cuando dichos documentos hayan sido obtenidos con anterioridad a la presentación del pedimento.

Con anterioridad a la reforma, dicha multa era por un monto equivalente del 50% al 65% del valor comercial de las mercancías y ahora la multa oscilará entre \$1,500 y \$2,500, cambio que resulta acertado, puesto que la multa anterior resultaba excesiva.

Disposiciones transitorias

Como en años anteriores, recordamos a nuestros lectores que las reformas a la Ley Aduanera que comentamos, sus disposiciones transitorias y de vigencia temporal que las complementan, dejan sin efecto a todas aquéllas disposiciones administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos, tanto de carácter general como particular, que se opongan a la ley reformada. Recomendamos una cuidadosa revisión de las autorizaciones particulares con que cuentan las empresas para cerciorarse de su vigencia.

Cabe señalar que, según disposición transitoria, lo anterior no resulta aplicable a los Decretos MAQUILA y PITEX, así como a las Reglas TLCAN, que más adelante analizaremos.

DECRETO PARA EL FOMENTO Y OPERACIÓN DE LA INDUSTRIA MAQUILADORA DE EXPORTACIÓN Y DECRETO QUE ESTABLECE PROGRAMAS DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA PRODUCIR ARTÍCULOS DE EXPORTACIÓN

Como ha quedado señalado, el TLCAN prevé que a partir del 1° de enero del presente año, se modifiquen los mecanismos de importación temporal previstos por los países miembros, con el fin de evitar la distorsión de las preferencias arancelarias acordadas.

En tal virtud, el 13 de noviembre de 1998 fueron publicadas en el Diario Oficial, reformas a los Decretos MAQUILA y PITEX.

Sin embargo, debido a la ambigüedad e imprecisión de dichas reformas, la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial se vio en la necesidad de publicar el 30 de octubre de 2000 nuevas reformas a los Decretos en comento, las cuales entraron en vigor el 20 de noviembre pasado.

Aunado a lo anterior, el pasado 31 de diciembre de 2000 fueron publicadas nuevas reformas a los Decretos MAQUILA y PITEX que entraron en vigor el 1° de enero del presente año.

En términos generales, consideramos que las mismas tienen como objetivo el incorporar en los Decretos MAQUILA y PITEX los principios y lineamientos establecidos en el TLCAN.

Resulta criticable que el 13 de noviembre de 1998 hayan sido publicadas reformas a los Decretos MAQUILA y PITEX que supuestamente entrarían en vigor el 1° de noviembre de 2000 y, posteriormente, los días 30 de octubre y 31 de diciembre de 2000 se hayan publicado nuevas reformas a los Decretos, que en algunos casos llegan al absurdo de derogar o modificar las reformas del 13 de noviembre de 1998 que nunca entraron en vigor.

A continuación se efectúa el análisis correspondiente a las nuevas reformas a los Decretos MAQUILA y PITEX, especificándole al lector que el mismo se ha dividido en 2 apartados: i) disposiciones comunes a los Decretos MAQUILA y PITEX; y ii) disposiciones únicamente aplicables al Decreto de MAQUILA.

Disposiciones relativas a MAQUILADORAS y PITEX

Aranceles por importación temporal de insumos

Disposiciones Generales

Como regla general, se establece que las importaciones temporales de las materias primas, partes, componentes, materiales auxiliares, envases, material de empaque, combustibles y lubricantes, a que se refieren los Decretos MAQUILA y PITEX, pagarán el impuesto general de importación, siempre que sean:

- a) Retornados o exportados a los Estados Unidos de América o Canadá;
- b) utilizados como material en la producción de otro bien que posteriormente sea retornado o exportado a los Estados Unidos de América o Canadá; o en su caso,
- c) sustituido el bien importado, por otro bien idéntico o similar que hubiera sido utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a alguno de los países antes citados.

Por su parte, los propios Decretos establecen casos de exención o de reducción del impuesto general de importación.

Dicho en otras palabras, a partir del presente año, el impuesto general de importación también se paga por las importaciones temporales que realicen las MAQUILADORAS y PITEX; sin embargo, dicho impuesto podrá exentarse, o bien verse reducido, dependiendo de su origen o el destino final que se le dé.

La exención o reducción del impuesto general de importación a que nos referimos anteriormente, se llevará a cabo conforme alguna de las siguientes 2 mecánicas, que se analizarán mas adelante:

- a) Mecánica de la **"Regla de la menor de las dos"** y
- b) mecánica de no pago o exención total del impuesto.

Es importante precisar que, no obstante la existencia de la obligación de pago por el arancel en la importación temporal de insumos, los mismos seguirán bajo el régimen de importación temporal y, en consecuencia: a) no se causará el impuesto al valor agregado (sino hasta en tanto se cambien al régimen de importación definitiva) y, b) continúa la obligación de retornarlas al extranjero al término del plazo previsto en la Ley Aduanera para su importación temporal.

Adicionalmente, consideramos importante advertir que, dado que ahora las importaciones temporales generan la obligación de pago del arancel, temas como la clasificación arancelaria y valoración de las mercancías a importarse temporalmente se tornan trascendentales. Hasta el año pasado, como las importaciones temporales no pagaban impuesto general de importación, su clasificación arancelaria y valoración, entre otros temas, resultaban en cierta medida irrelevantes.

Acertadamente, se precisa que para el cálculo del impuesto general de importación a pagarse, se podrá aplicar el arancel preferencial establecido en los Programas de Promoción Sectorial (en adelante PPS), a que nos referiremos más adelante.

Cabe señalar que aunado a lo anterior, en las Reglas TLCAN se precisa que para el cálculo del impuesto general de importación a pagarse, también podrá aplicarse el arancel preferencial establecido en los Tratados celebrados por México.

Finalmente, cabe precisar que en las disposiciones en comento se reconoce implícitamente que las importaciones temporales de mercancías que sean retornadas o exportadas a países distintos a los de la región TLCAN, no estarán sujetas al pago de aranceles.

Mecánica de la "Regla de la menor de las dos"

Procedencia

La presente mecánica únicamente resulta aplicable respecto de las materias primas, partes, componentes, materiales auxiliares, envases, material de empaque, combustible y lubricantes, cuyo origen sea de un país distinto a los miembros del TLCAN (Canadá, Estados Unidos de América y México), que sean importados temporalmente a territorio nacional para posteriormente ser:

- i) Retornados o exportados a los Estados Unidos de América o Canadá;
- ii) utilizados como material en la producción de otro bien que posteriormente sea retornado o exportado a los Estados Unidos de América o Canadá, o en su caso,
- iii) sustituido el bien importado por otro bien idéntico o similar que hubiera sido utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a alguno de los países antes citados.

Nótese como la presente mecánica únicamente resulta aplicable respecto de mercancías cuyo origen sea un país distinto a los miembros del TLCAN.

Asimismo, la exención o reducción en comento sólo será aplicable tratándose de importaciones temporales de mercancías que se exporten directamente o se incorporen a bienes que se exporten directamente por la persona que haya efectuado la importación temporal de las mercancías, esto es, por el exportador directo. En caso de que quien realice la importación temporal sea un exportador indirecto, recomendamos al lector remitirse a los apartados de transferencia de mercancías de estos Tópicos Fiscales.

Es importante advertir que quien importe mercancías cuyo origen sea un país miembro del TLCAN, a efecto de no ubicarse en el presente supuesto respecto de dichas mercancías, deberá contar con el certificado de origen correspondiente que acredite el origen de las mismas en términos del propio Tratado. Hasta el año pasado, resultaba irrelevante contar con el certificado de origen, dado que las importaciones temporales no pagaban el impuesto general de importación.

Monto de la exención o reducción

La exención o reducción será por un monto equivalente al menor de los dos siguientes:

- a) El monto que resulte de sumar el impuesto general de importación a pagar por los insumos incorporados a las mercancías de exportación. Dicho arancel se calculará considerando el valor de las mercancías, determinado en moneda extranjera al tipo de cambio vigente, en la fecha en la que se efectúe la determinación del impuesto causado en México.
- b) El monto del impuesto de importación pagado por la importación del producto terminado a Estados Unidos de América o Canadá. Para convertir el monto de dicho impuesto a moneda nacional, se considerará el tipo de cambio vigente en la fecha en que se efectúe la determinación del arancel causado en México.

Si el monto reflejado conforme al inciso a) anterior es mayor al monto reflejado en el inciso b) que antecede, el impuesto general de importación a pagar será la diferencia.

Por el contrario, si el monto reflejado en el inciso b) anterior es superior o igual al monto reflejado en el inciso a) precedente, no habrá impuesto a pagar.

Procedencia de la exención o reducción

La exención en el pago del impuesto general de importación únicamente será procedente siempre que, dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha en que se haya realizado la exportación o el retorno de las mercancías, mediante pedimento se efectúe la determinación y, en su caso, el pago del arancel correspondiente que se hubiera causado en México y se compruebe el pago del impuesto de importación causado en Estados Unidos de América y Canadá del bien final correspondiente.

Se establece que mediante reglas de carácter general (Reglas TLCAN), la Secretaría de Hacienda determinará las formas en que se podrá comprobar el pago del impuesto de importación pagado en los Estados Unidos de América o Canadá por el bien final. Por tanto, sugerimos al lector remitirse al apartado correspondiente de estos Tópicos Fiscales.

El incumplimiento a lo anterior, traerá como consecuencia que se tenga que pagar el impuesto general de importación de los insumos importados temporalmente, actualizado y con recargos, calculado desde que se efectuó la importación temporal de las mercancías y hasta el mes en que se efectúe el pago del impuesto resultado de la presente mecánica.

Mecánica de no pago o exención total del impuesto

Como supuesto totalmente distinto a la mecánica de la "**Regla de la menor de los dos**", se establecen ciertos casos en los que no se pagará, o bien existirá una exención total del impuesto general de importación. Entre dichos supuestos se encuentran los siguientes:

- En la importación temporal de materias primas, partes, componentes, materiales auxiliares, envases, material de empaque, combustibles y lubricantes, que sean originarios de conformidad con el TLCAN.
- En la importación temporal de contenedores y cajas de trailer.
- En la importación temporal de tela totalmente formada y cortada en los Estados Unidos de América para ser ensamblada en bienes textiles y del vestido en México, en términos del Apéndice 2.4 del TLCAN, que se exporten a los Estados Unidos de América, así como la importación temporal de materias primas, partes, componentes, materiales auxiliares, envases, material de empaque, combustibles y lubricantes, para la elaboración de dichos bienes textiles y del vestido, que se exporten a los Estados Unidos de América, siempre que se cuente con autorización emitida por la Secretaría de Economía.

- En la importación temporal de materias primas, partes, componentes, materiales auxiliares, envases, material de empaque, combustibles y lubricantes, de países no miembros del TLCAN, que se incorporen a prendas de vestir y bienes textiles confeccionados que no sean prendas de vestir conforme al Apéndice 6.B de dicho Tratado, que se exporten a los Estados Unidos de América, siempre que se cuente con autorización emitida por la Secretaría de Economía.

- En la importación temporal de tela importada a los Estados Unidos de América, cortada en ese país, para ensamblarla en prendas en México u operaciones similares de maquila de bienes textiles y del vestido establecidos por los Estados Unidos de América o Canadá, conforme lo determine la Secretaría de Economía, que se exporten a los Estados Unidos de América, así como en la importación temporal de materias primas, partes, componentes, materiales auxiliares, envases, material de empaque, combustibles y lubricantes, para la elaboración de dichos bienes textiles y del vestido, que se exporten a los Estados Unidos de América siempre que se cuente con autorización emitida por dicha Secretaría.

- En la importación temporal de las mercancías que se exporten o retornen a los países miembros del TLCAN en la misma condición en que se hayan importado.

Para estos efectos, se considerará que una mercancía se exporta o retorna en la misma condición cuando se exporte o retorne en el mismo estado sin haberse sometido a ningún proceso de elaboración, transformación o reparación o, cuando se sujeta a operaciones que no alteran materialmente las características de la mercancía, tales como operaciones de carga, descarga, recarga, cualquier movimiento necesario para mantenerla en buena condición o transportarla, así como procesos tales como la simple dilución en agua o en otra sustancia; la limpieza, incluyendo la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos; la aplicación de conservadores, incluyendo lubricantes, encapsulación protectora o pintura para conservación; el ajuste, limado o corte; el acondicionamiento en dosis, o el empaçado, reempaçado, embalado o reembalado; la prueba, marcado, etiquetado, clasificación o mezcla.

- En la importación temporal de mercancías procedentes de los Estados Unidos de América o de Canadá, que únicamente se sometan a procesos de reparación o alteración, y posteriormente se exporten o retornen a alguno de dichos países, en los términos del TLCAN.

Cabe mencionar, que las empresas que pretendan importar mercancías para exportarlas o retornarlas en la misma condición en que se hayan importado, deberán así manifestarlo en su solicitud de programa, presentando para tal efecto una carta en la que describan detalladamente el proceso correspondiente.

La presente exención total, sólo será aplicable tratándose de importaciones temporales de mercancías que se exporten directamente o se incorporen a bienes que se exporten directamente por la persona que haya efectuado la importación temporal de las mercancías, esto es, por el exportador directo. En caso de que quien realice la importación temporal sea un exportador indirecto, otra mecánica se aplica, por lo que

recomendamos al lector remitirse a los apartados de transferencia de mercancías de estos Tópicos Fiscales.

Disposiciones transitorias

Mediante disposiciones transitorias se establece que, tratándose de los insumos importados temporalmente con anterioridad al 20 de noviembre de 2000, o bien los importados posteriormente pero retornados o exportados antes del 1° de enero de 2001, no se estará obligado al pago del impuesto general de importación.

Asimismo, se establece que tratándose de los bienes que se introduzcan a territorio nacional entre el 20 de noviembre de 2000 y el 28 de febrero de 2001 bajo los programas MAQUILA o PITEX, cuando al momento de dicha introducción no se hayan establecido las tasas del PPS o el importador no haya obtenido el registro correspondiente en dicho programa, se podrá aplicar la tasa vigente al momento de la exportación del bien final a los Estados Unidos de América y Canadá, siempre y cuando en esa fecha se encuentren publicadas las tasas respectivas y se cuente con el mencionado registro.

Transferencia de insumos

Como quedó señalado en el apartado correspondiente de la Ley Aduanera, las mecánicas de exención o reducción del impuesto general de importación, sólo serán aplicables tratándose de mercancías importadas temporalmente que se exporten directamente o se incorporen a bienes que se exporten directamente por la persona que haya efectuado la importación temporal de las mismas, por lo que las transferencias entre MAQUILADORAS y PITEX de mercancías importadas temporalmente se regirán por las siguientes reglas.

Transferencia de la industria de autopartes con programa MAQUILA o PITEX a la industria terminal automotriz o de autotransporte

A fin de otorgar certidumbre jurídica y armonizar las disposiciones correspondientes, se precisa que en el caso de transferencias o enajenaciones que efectúen empresas de la industria de autopartes con programa MAQUILA o PITEX, a la industria terminal automotriz y manufacturera de vehículos de autotransporte, deberán cumplir con lo establecido en las reglas de carácter general establecidas por la Secretaría de Hacienda.

En este sentido, cabe señalar que la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior regula la forma en que deberán realizarse dichas enajenaciones o transferencias, mediante la “constancia de transferencia de mercancías” correspondiente que expidan la industria terminal automotriz o manufacturera de vehículos de autotransporte a las empresas de la industria de autopartes con programa MAQUILA o PITEX, por lo que sugerimos a nuestros lectores remitirse al apartado correspondiente de estos Tópicos Fiscales.

Debe destacarse que la presente opción únicamente resulta aplicable para las empresas de la industria de autopartes que cuenten con programa MAQUILA o PITEX, sin que resulte aplicable para aquellas transferencias de mercancías que realicen empresas MAQUILADORAS o PITEX que no sean de dicha industria.

Transferencias entre MAQUILADORAS y PITEX

Se prevé que las empresas que cuenten con programa de MAQUILA o PITEX podrán transferir las mercancías que hubieran importado temporalmente a otras MAQUILADORAS o PITEX que vayan a llevar a cabo los procesos de transformación, elaboración o reparación, o realizar el retorno de dichas mercancías, difiriendo el pago del impuesto general de importación (conforme a la mecánica a que hicimos referencia en el apartado de la Ley Aduanera de estos Tópicos Fiscales), siempre que se cumplan con los requisitos establecidos mediante reglas de carácter general, por lo que solicitamos a nuestros lectores la remisión al apartado correspondiente.

Disposiciones generales

Mercancías que no podrán importarse al amparo de los programas

A diferencia del pasado, ahora se precisa que la Secretaría de Economía tendrá la facultad de determinar, mediante acuerdos que publique en el Diario Oficial, qué mercancías no podrán importarse al amparo de los programas MAQUILA o PITEX, o aquéllas que para importarse deberán cumplir con requisitos específicos.

En este sentido, cabe recordar que antes de las reformas que se comentan, las importaciones temporales y las exportaciones realizadas al amparo de los programas MAQUILA o PITEX, no requerían de permisos previos ni de autorizaciones administrativas específicas de ninguna clase, salvo que se tratara de mercancías sujetas a dichos requisitos por razones de seguridad nacional, sanitarias, fitopecuarias o ecológicas.

Con base en ello, a partir de la entrada en vigor de las reformas que nos ocupan, podrá darse el caso que la Secretaría de Economía determine, mediante los mencionados acuerdos, la prohibición de importar temporalmente al amparo de los citados programas, mercancías que, incluso, no estén sujetas a requisitos por razones de seguridad nacional, sanitarias, fitopecuarias o ecológicas.

No debe perderse de vista que la propia Ley de Comercio Exterior establece los casos y las formas en que deberán establecerse medidas de restricción a las importaciones, por lo que la Secretaría de Economía deberá sujetarse a los límites legislativos en las restricciones que pretenda imponer a ciertas importaciones.

Procedimiento de suspensión y cancelación de los programas

En relación con el informe anual que las empresas se encuentran obligadas a presentar ante la Secretaría de Economía a más tardar el último día hábil del mes de abril, respecto de las operaciones de comercio exterior realizadas al amparo de los

programas MAQUILA o PITEX, se señala que en caso de que dicha información no sea presentada en el plazo establecido, los programas serán suspendidos y no podrá gozarse de los mismos hasta en tanto no se subsane la omisión.

Asimismo, se prevé que si a más tardar el último día del mes de junio, las empresas no presentan dicho informe, la Secretaría de Economía iniciará el procedimiento de cancelación correspondiente.

Consideramos que, si bien lo anterior tiene por objeto un mayor control por parte de las autoridades administrativas, debiera precisarse la forma en que se suspenderá el programa en caso de incumplirse la obligación mencionada, a fin de que se respete la garantía de audiencia de los particulares afectados.

Con independencia de lo anterior, es importante tomar en cuenta que en el caso de que opere la suspensión de los programas, los afectados no podrán gozar de los beneficios de éstos, por lo que toda importación temporal que llevaran a cabo mientras se encontraran suspendidos sus programas se consideraría ilegal, con las consecuencias derivadas de ello.

Por otra parte, respecto al procedimiento de cancelación de los programas, se determina que en el caso de que la Secretaría de Economía cancele un programa por virtud de que la Secretaría de Hacienda le haya comunicado que el exportador se encuentra sujeto a proceso penal por delito fiscal, o por no haber presentado el dictamen para efectos fiscales de sus estados financieros correspondiente a un ejercicio, el titular del programa no podrá obtener una autorización para cualquier programa de fomento a las exportaciones durante un plazo de 3 años, a partir de la fecha de cancelación correspondiente.

Resulta un tanto incomprensible que el exportador, siendo una persona moral, pueda estar sujeto a un proceso penal.

También resulta criticable que se establezca dicha penalidad para el caso de que el titular del programa no hubiere presentado el dictamen para efectos fiscales de sus estados financieros, si tomamos en cuenta que en dicho dictamen no se refleja el detalle de las operaciones de comercio exterior.

Disposiciones relativas a MAQUILADORAS

Requisitos para la obtención de un programa MAQUILA

A fin de obtener de la Secretaría de Economía la autorización de referencia, el solicitante deberá ser una persona moral residente en el país para efectos fiscales que, tratándose de importación temporal de materia prima, realice anualmente ventas al exterior por un valor superior a \$500,000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras divisas, o bien, facture exportaciones, cuando menos, por el 10% de su facturación total.

Tratándose de importación temporal de maquinaria y equipo, se otorgará la autorización a la persona moral que realice anualmente facturación al exterior por un valor mínimo del 30% de su facturación total.

Resulta criticable que los requisitos en comento se refieran a ventas, cuando generalmente las empresas MAQUILADORAS reciben insumos en consignación, para prestar únicamente servicios de manufactura y ensamble.

RESOLUCIONES DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

Como lo mencionamos anteriormente, derivado de los compromisos adquiridos por nuestro país al celebrar el TLCAN, se reforman las Reglas para su aplicación.

En primer término, el 17 de noviembre de 2000 fueron publicadas en el Diario Oficial reformas a las Reglas en comento, que entraron en vigor el 20 de noviembre del mismo año.

Por su parte, el 29 de diciembre de 2000 fueron publicadas en dicho órgano informativo nuevas reformas a las mencionadas Reglas, las cuales entraron en vigor el pasado 1º de enero.

Cabe recordar que las Reglas TLCAN que se analizan son de vigencia indefinida, a diferencia de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior.

Reglas aplicables a la mecánica de la “Regla de la menor de las dos”

Documentación para aplicar la mecánica

En relación a la posibilidad de aplicar la exención o reducción del impuesto general de importación pagado por el retorno o exportación del producto final a los Estados Unidos de América o Canadá, se determina que el exportador deberá comprobar el monto del impuesto de importación pagado en dichos países.

Para tales efectos, se deberá contar con cualquiera de los siguientes documentos, los cuales se deberán poner a disposición de la autoridad solamente que ésta los requiera:

I. Copia del recibo que compruebe el pago de impuesto de importación en los países de referencia.

II. Copia del documento de importación en que conste que éste fue recibido por la autoridad aduanera en los citados países.

III. Copia de una resolución definitiva de las autoridades aduaneras de los referidos países respecto del impuesto de importación pagado.

IV. Un escrito firmado por el importador o su representante legal en los Estados Unidos de América o Canadá.

Cabe señalar que anteriormente se establecía que la documentación comprobatoria del pago del impuesto de importación en los Estados Unidos de América o Canadá, debía anexarse al pedimento correspondiente; sin embargo, ahora se precisa que dicha documentación comprobatoria deberá ser guardada por el exportador y presentarla solamente cuando la autoridad se lo requiera.

De igual forma, se amplía la gama de documentos que se pueden presentar para comprobar el pago del impuesto en los citados países, adicionándose, entre otros, el escrito firmado por el importador o por su representante legal, el cual denota por parte de las autoridades una intención de simplificación administrativa para cumplir con el citado requisito.

Consideramos importante advertir que la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior no establece el plazo para presentar la referida documentación ante la autoridad, por lo que desde nuestro punto de vista, deberán aplicarse los plazos de presentación de documentos que establece el Código Fiscal.

Ahora bien, los mencionados documentos deberán contener el número y fecha del documento de importación que ampare cada bien; la clasificación arancelaria; la tasa del impuesto de importación aplicada a cada producto, y el monto del impuesto pagado por la importación definitiva de cada mercancía.

Respecto a ello, cabe destacar que la omisión de alguno de los datos podría ser considerado por parte de las autoridades como falta de documento que acredite el impuesto pagado en los países de referencia y, en tal caso, no procedería la aplicación de la mecánica de la **“Regla de la menor de las dos”**.

Opción para determinar o pagar aranceles

Se establece que para determinar el impuesto general de importación a pagar, en lugar de aplicar la tasa prevista en la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, los importadores podrán utilizar:

- a) La tasa prevista en el Decreto por el que se establecen Diversos PPS.
- b) La tasa que corresponda a bienes que se importen al amparo de la Regla 8ª de las complementarias para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

A este respecto, cabe señalar que el pasado 31 de diciembre se publicó el Decreto por el que se modifican o se suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en el que se eliminan la mayoría de las fracciones arancelarias que comprendían el mecanismo de Regla 8ª, a excepción de aquéllas de la

industria terminal automotriz y del autotransporte, así como algunas en materia textil, por lo que sugerimos que la aplicación de este mecanismo sea analizada en cada caso particular.

c) La tasa arancelaria preferencial aplicable de conformidad con otros acuerdos comerciales suscritos por México para los bienes que cumplan con las reglas de origen y demás requisitos, siempre que cuenten con el documento que compruebe el origen y éste se declare a nivel fracción arancelaria.

Incumplimiento plazo “Regla de la menor de las dos”

Se establece que en cuando no se hubiere efectuado el pago de los aranceles dentro del plazo de 60 días naturales a que nos referimos en el apartado correspondiente a los programas MAQUILA y PITEX de estos Tópicos Fiscales, los importadores en lugar de efectuar la actualización de dicho impuesto, podrán determinarlo considerando el valor de los bienes en moneda extranjera, al tipo de cambio vigente a la fecha en que se efectúe la determinación, el pago o la transferencia de los bienes, según sea el caso.

Cabe señalar que los importadores que opten por efectuar la determinación o el pago del impuesto general de importación conforme a la mecánica anterior, estarán obligados a aplicarla en todas las operaciones que realicen durante un plazo de 5 años.

En este tenor, se precisa que los importadores que abandonen dicha opción antes de que concluya el plazo de 5 años, deberán recalcular el impuesto general de importación actualizado por los ejercicios en que se hubiera determinado el impuesto considerando el valor de los bienes en moneda extranjera.

En caso de que existan diferencias del impuesto a cargo del contribuyente, éstas deberán pagarse con actualización y recargos, contados desde la fecha en que se haya efectuado el pago del impuesto general de importación o la determinación de éste, y hasta que se cubran las diferencias.

Ajuste del arancel pagado en México

Se establece que cuando el impuesto del producto final pagado por la importación definitiva a los Estados Unidos de América o Canadá se modifique con posterioridad a su importación, el exportador en territorio nacional deberá volver a determinar el monto de la exención o devolución del impuesto general de importación que se hubiese causado por la importación temporal de los insumos no originarios al momento de pagar dicho tributo.

Esto regularmente ocurre en el “Procedimiento de Reconciliación” (Reconciliation Process) por importación de productos manufacturados por MAQUILADORAS, el cual consiste en la determinación del monto aproximado del impuesto al momento de importación a Estados Unidos de América, y posteriormente se realiza el ajuste al determinar el impuesto definitivo del producto terminado (considerando costos reales).

Una vez que se obtenga dicho monto, se establece que se deberá rectificar el pedimento complementario (de pago, según se verá en el apartado de Resolución Miscelánea) en un plazo no mayor de 20 días naturales a partir de la fecha en que se haya modificado el impuesto pagado en los Estados Unidos de América o Canadá, a fin de que en caso de existir diferencias en contra, se pague el impuesto general de importación correspondiente, cuyo monto deberá actualizarse conforme al Código Fiscal, desde el mes que se haya efectuado su pago o determinación, y hasta que se realice el pago de la diferencia.

Por el contrario, si no se realiza la rectificación dentro del plazo antes referido, se prevé la generación de recargos desde el mes en que se haya efectuado el pago del impuesto general de importación o se haya determinado, y hasta el mes en que éste se efectúe.

Por otra parte, si existe saldo a favor, se prevé que el exportador pueda solicitar la devolución de dicho tributo o compensarlo contra el impuesto general de importación a pagar en futuras importaciones.

Devolución o compensación de aranceles pagados

Se precisa que en aquellos casos en que el importador obtenga la documentación con la cual acredite el monto del impuesto de importación pagado en los Estados Unidos de América o Canadá con posterioridad al plazo de 60 días naturales, podrá solicitar la devolución o la compensación del impuesto general de importación pagado en México, actualizado desde el mes en que se efectuó el pago y hasta que se realice la devolución o compensación, siempre que el trámite se efectúe en un plazo no mayor a 4 años contados a partir de la fecha en que se haya realizado la exportación o retorno de las mercancías.

Desde nuestro punto de vista, el plazo de 4 años con que cuentan los importadores para solicitar la devolución o la compensación del impuesto general de importación pagado indebidamente, atiende al hecho de que en términos del TLCAN los certificados de origen tendrán una vigencia de 4 años, contados a partir de la fecha de su expedición.

Sin embargo, consideramos criticable dicha medida, en virtud de que según el Código Fiscal, los contribuyentes podrán solicitar la devolución de cantidades pagadas indebidamente dentro de un plazo de 5 años.

Importación de bienes originarios de la región del TLCAN

Se prevé que la importación de bienes originarios de la región del TLCAN que se introduzcan bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles y que sean retornados o exportados a los Estados Unidos de América o Canadá, no estarán sujetos al pago del impuesto general de importación en México (ver apartado de la mecánica de no pago o exención total del impuesto).

Para tales efectos, se establecen como obligaciones las siguientes:

- a) Que el bien cumpla con la regla de origen prevista en el TLCAN al momento de su ingreso al país.
- b) Que se declare a nivel de fracción arancelaria en el certificado de origen y se asiente en el pedimento la clave correspondiente del país de origen.
- c) Que se cuente con el certificado de origen válido.
- d) Tratándose del programa de devolución de aranceles, que se aplique el arancel preferencial del Tratado al momento de la importación.

Consideramos importante señalar la nueva obligación de asentar en el certificado de origen la clasificación del bien a nivel de fracción arancelaria, lo cual anteriormente se contemplaba solamente a nivel de subpartida.

Por otra parte, se prevé que si no se cumple con los requisitos antes señalados al momento de su retorno o exportación a los Estados Unidos de América o Canadá, se considerará que los bienes no son originarios y, por consiguiente, se deberá pagar el impuesto general de importación. En este último caso se conservará el derecho a la aplicación de mecánica de pago de la **“Regla de la menor de las dos”**.

No obstante lo anterior, si dentro de 1 año contado a partir de la fecha de introducción del bien se cumple con los citados requisitos, se podrán considerar dichos bienes como originarios y solicitar la devolución o efectuar la compensación del monto del impuesto general de importación que corresponda, siempre que dicho trámite se realice dentro de 1 año contado a partir del retorno o exportación del bien.

Somos de la opinión que el plazo de 1 año para solicitar la devolución o compensación del impuesto general de importación pagado sin aplicar la preferencia arancelaria encuentra su razón en lo previsto por el TLCAN, especialmente la posibilidad de solicitar el trato arancelario preferencial dentro de un periodo de 1 año; sin embargo, no dejamos de reconocer que el Código Fiscal establece que la solicitud de devolución de contribuciones podrá efectuarse dentro de un plazo de 5 años.

Importación temporal de un bien para reparación o alteración

Se establece que cuando un bien procedente de los Estados Unidos de América o Canadá se importe temporalmente para ser sometido a un proceso de reparación o alteración, y se retorne a dichos países, no estará sujeto al pago del impuesto general de importación en México.

Cabe destacar que los bienes a que se refiere esta regla deberán proceder de los Estados Unidos de América o Canadá, y podrán ser no originarios de la región del TLCAN, en congruencia con el propio Tratado.

Transferencia de mercancías e insumos

Transferencias de mercancías originarias de la región TLCAN o elaboradas con insumos originarios de la región TLCAN

Se prevé que las empresas MAQUILADORAS o PITEEX, que transfieran a otras MAQUILADORAS, PITEEX, ECEX o empresas de la industria terminal automotriz y del autotransporte, las mercancías importadas temporalmente, o bien, las mercancías elaboradas a partir de insumos originarios de los Estados Unidos de América o Canadá importados temporalmente, puedan aplicar la exención total del impuesto general de importación, siempre que presenten los pedimentos virtuales de exportación e importación temporal, respectivamente.

Mismo caso ocurrirá en el supuesto de que sean transferidos bienes originarios del TLCAN por una empresa comercializadora de insumos para la industria maquiladora de exportación a otra MAQUILADORA o PITEEX, o que sean transferidos por empresas de la industria terminal automotriz y del autotransporte a una PITEEX. En ambos casos no estarán sujetos al pago del impuesto general de importación, siempre que cumplan con la presentación de los pedimentos antes señalados y que, en ambos casos, también cumplan con los requisitos estudiados anteriormente.

Transferencias de mercancías elaboradas con insumos no originarios de la región TLCAN

Se prevé que las empresas MAQUILADORAS o PITEEX que transfieran a otras empresas MAQUILADORAS, PITEEX o ECEX, mercancías elaboradas o producidas a partir de insumos no originarios de la región TLCAN, podrán pagar el impuesto general de importación correspondiente a los bienes no originarios, en la proporción en la que las empresas MAQUILADORAS, PITEEX o ECEX que reciban los bienes transferidos, los hubieran exportado o retornado a los Estados Unidos de América o Canadá en el semestre inmediato anterior.

Para ello, se precisa que las empresas MAQUILADORAS, PITEEX o ECEX que reciban los bienes transferidos, antes de efectuar la primera transferencia, deberán presentar a la autoridad aduanera un aviso en el que manifiesten su intención de ejercer la opción en comento.

Aunado a lo anterior, dichas empresas deberán emitir un "Reporte de exportaciones a los Estados Unidos de América o Canadá", establecido para estos efectos.

Ahora bien, respecto a la proporción antes mencionada, ésta deberá calcularse dividiendo el número de unidades retornadas o exportadas en el semestre inmediato anterior (enero-junio, julio-diciembre) a los Estados Unidos de América y Canadá por la empresa que haya recibido los bienes, entre el número total de unidades retornadas, exportadas, transferidas o destinadas al mercado nacional en el mismo periodo.

Es importante señalar que dicho reporte se deberá expedir por cada tipo de bien.

Por su parte, se precisa que en caso de que no se pueda calcular la proporción de los bienes transferidos debido a que no fueron objeto de transferencia, exportación o retorno en el semestre inmediato anterior, se podrá determinar la proporción con base en los datos de las proyecciones del volumen de exportación para el semestre de que se trate.

En estos casos, las empresas que reciban los bienes deberán entregar a las empresas MAQUILADORAS o PITEX que se los hayan transferido, a más tardar dentro de los primeros 10 días del mes inmediato posterior al semestre de que se trate, el reporte en el que indique la proporción real de exportaciones a los Estados Unidos de América o Canadá en dicho semestre.

En otro orden de ideas, se prevé que las empresas que reciban las mercancías citadas, deberán asumir la responsabilidad solidaria por el pago de las contribuciones que se pudieran causar, incluyendo accesorios y multas, por las diferencias entre la proporción manifestada y la proporción real, siempre que emitan a las empresas MAQUILADORAS o PITEX que efectúan la transferencia, el "Reporte de exportaciones a los Estados Unidos de América o Canadá" antes mencionado.

Es importante advertir que la responsabilidad solidaria en comento y que analizaremos más adelante, es totalmente distinta a la que hicimos referencia en el apartado de la Ley Aduanera.

Finalmente, se establece que las empresas MAQUILADORAS o PITEX que reciban el reporte en comento, deberán pagar el impuesto general de importación que corresponda a los bienes no originarios transferidos, considerando la proporción real, mediante pedimento que ampare la rectificación. Dicho impuesto deberá actualizarse de conformidad con el Código Fiscal, desde el mes en que se haya efectuado la importación temporal de los bienes y hasta el mes en que se efectúe el pago.

Transferencia de mercancías elaboradas con insumos originarios y no originarios de la región TLCAN

No obstante la ambigüedad de las disposiciones que regulan este tipo de transferencias, consideramos que la intención es que se tenga que pagar por los insumos no originarios que lleve incorporado el bien que se transfiere.

Adicionalmente, aún cuando las reglas en comento son poco claras, somos de la opinión que en las transferencias en estudio podrá aplicarse la proporción mencionada en el punto inmediato anterior.

Responsabilidad solidaria

En concordancia con la Ley Aduanera, se prevé que en los casos en que se transfieran mercancías elaboradas en su totalidad a partir de insumos no originarios, o que hayan sido elaboradas a partir de insumos originarios y no originarios, quien reciba las mismas podrá optar por asumir la responsabilidad del pago de los aranceles que correspondan, en lugar de la empresa que efectúe la transferencia.

Para ello se establece que se deberán tramitar los pedimentos “virtuales”, y que en el pedimento de exportación la empresa que transfiera las mercancías determine el monto de los aranceles que correspondería pagar por los insumos no originarios de la región TLCAN que lleven incorporados las mercancías transferidas, además de que la empresa que reciba los bienes deberá anexar al pedimento en comento, el escrito en el que se obligue a pagar los impuestos que correspondan.

Así, la empresa que reciba las mercancías estará obligada a pagar los aranceles que en su caso correspondan, al momento en que exporte a Estados Unidos de América o Canadá los bienes terminados producidos a partir de éstas.

Cabe señalar que el mismo procedimiento resultará aplicable en el caso de que la empresa que haya recibido las mercancías, a su vez las transfiera a otra empresa que asuma la responsabilidad en comento.

Debe destacarse que cuando se ejerza la opción estudiada en este punto, resultará aplicable la “**Regla de la menor de las dos**”, anteriormente analizada en estos Tópicos Fiscales.

Finalmente, se establece que de optarse por la mecánica en comento, no resultará aplicable la proporción que estudiamos anteriormente en el punto de Transferencias de mercancías elaboradas con insumos no originarios de la región TLCAN, lo cual resulta lógico, pues quien estará obligado al pago de los aranceles será finalmente quien exporte directamente las mercancías que le hayan sido transferidas.

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2000

La Secretaría de Hacienda se ha visto en la necesidad de modificar la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior de vigencia anual, a fin de ajustarla a las disposiciones que ya han sido analizadas en estos Tópicos Fiscales.

En los anteriores términos, a continuación se comentan la Séptima y Novena Resoluciones de modificaciones a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000, exclusivamente en la parte relativa a la implementación de los compromisos adquiridos por el Gobierno Mexicano al suscribir el TLCAN, a efecto de que se cuente con el análisis completo de las disposiciones legales aplicables.

Séptima y Novena Resoluciones

La Séptima Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000 fue publicada el 16 de noviembre de 2000, y entró en vigor el 20 de noviembre del mismo año.

Por su parte, la Novena Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000 fue publicada el 29 de diciembre de 2000, y entró en vigor el 1º de enero del presente año.

Es importante resaltar que diversas disposiciones establecidas en estas reglas, se encuentran asimismo previstas en las Reglas TLCAN, por lo que en aras de facilitar el

análisis de este estudio por parte del lector, sólo comentaremos las modificaciones no previstas en los otros ordenamientos estudiados.

Exportadores directos

Se incorpora la figura del pedimento complementario, como instrumento para efectuar el pago del impuesto general de importación que se genere con motivo de la introducción al país de insumos no originarios de la región TLCAN, para fabricar productos que finalmente serán exportados a Estados Unidos de América o Canadá (mecánica de la **“Regla de la menor de las dos”**).

Al respecto, conforme a la nueva mecánica analizada a lo largo de estos Tópicos Fiscales, cabe recordar que el **pedimento de introducción** a territorio nacional (ya sea para MAQUILADORAS, PITEX, depósito fiscal automotriz o recintos fiscalizados), no genera obligación de pago, ya que en ese momento, puede no saberse el destino que finalmente tendrá el producto que incorpore el insumo no originario de la región TLCAN importado.

Será hasta la presentación del **pedimento de retorno** cuando se genera la obligación de pago de los aranceles en el caso de que el bien final sea destinado a los Estados Unidos de América o Canadá.

Por tanto, a partir de la fecha de exportación registrada en el citado pedimento de retorno, inicia el plazo de pago cuyo límite máximo son 60 días naturales, según quedó analizado anteriormente.

Consecuentemente, se prevé que dentro de dicho plazo, deberá tramitarse el **pedimento complementario** en el que se determinen los impuestos y se acredite el pago de aranceles por los insumos no originarios, cuando el bien final sea exportado a los Estados Unidos de América o Canadá.

Asimismo, se prevé la corrección del pedimento complementario en el supuesto de que se produjera a posteriori un ajuste o variación a la cantidad de impuestos pagada en Estados Unidos de América o Canadá, con motivo de la importación de productos manufacturados en México (por ejemplo, “Procedimiento de Reconciliación”).

No aplicación de la “Regla de la menor de las dos”

Se establece que los exportadores directos que no apliquen la mecánica de la **“Regla de la menor de las dos”**, podrán efectuar la determinación del arancel en el pedimento de exportación o retorno, sin necesidad de utilizar el pedimento complementario, cuando el impuesto a pagar en México sea cero.

Por el contrario, se prevé que cuando exista impuesto a pagar en México, éste deberá determinarse y pagarse mediante pedimento complementario, aplicando la tasa que corresponda conforme a las Reglas TLCAN (ya sea PPS, Regla 8ª o tasa preferencial conforme a los tratados celebrados por México), para lo cual deberá tomarse el valor de las mercancías en moneda extranjera, aplicando el tipo de cambio vigente a la fecha de pago.

Transferencias

En términos generales, se recoge lo previsto en la Ley Aduanera, los Decretos MAQUILA y PITEX, así como las Reglas TLCAN, que fueron motivo de análisis en estos Tópicos Fiscales.

No obstante ello, a continuación se efectúa el estudio de las adiciones y reformas de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior en la parte que no haya estado incluida en los temas previamente analizados.

En adición a lo establecido en la Ley Aduanera, los Decretos MAQUILA y PITEX, así como las Reglas TLCAN, se establece que en los casos en que se transfieran mercancías elaboradas en su totalidad o en parte con insumos no originarios de la región TLCAN, la empresa que reciba las mismas deberá, al momento de efectuar la determinación y pago de los aranceles, calcular éstos sobre el valor de las mercancías en moneda extranjera, utilizando el tipo de cambio vigente en ese momento y no cuando se llevó a cabo la transferencia.

Exenciones en transferencias

Se establecen los casos en los que las empresas que transfieran mercancías no estarán sujetas al pago del impuesto general de importación correspondiente:

a) Transferencia de mercancías en el mismo estado importadas temporalmente por parte de una Empresa Comercializadora de Insumos para la Industria Maquiladora de Exportación o por parte de una Maquiladora de Servicios, siempre que se tramiten los pedimentos virtuales correspondientes.

Esta disposición resulta de gran beneficio, ya que permitirá continuar con el esquema de empresas que importan temporalmente inventarios para abastecer tanto a las empresas MAQUILADORAS como a las PITEX, bajo el esquema conocido como proveeduría “justo a tiempo”.

b) Cuando una empresa de la industria terminal automotriz y del autotransporte transfiera mercancías importadas bajo el régimen de depósito fiscal automotriz a una empresa PITEX, siempre que éstas se efectúen a través de una operación virtual y se transfieran en el mismo estado.

Asimismo, se establece que cuando se transfiera mercancía bajo estos esquemas, la misma podrá considerarse como originaria, siempre que se cumpla con los requisitos específicos establecidos en las Reglas TLCAN para transferencias de mercancías originarias, por vía de operaciones virtuales.

Transferencia de maquinaria y equipo entre MAQUILADORAS y PITEX

Se establece que en el caso de transferencias de maquinaria y equipo entre empresas MAQUILADORAS y PITEX, importadas temporalmente al país antes del 1º de

enero de 2001, pero que dicha transferencia se lleve a cabo después de esa fecha, se deberá cubrir el impuesto general de importación al efectuar la operación virtual correspondiente.

El valor en aduana de dichas maquinarias y equipo, base gravable del impuesto general de importación, será el de la enajenación, con independencia de que las empresas que transfieren dichos equipos no hubieran intervenido en la venta (por ejemplo, enajenación entre residentes en el extranjero cuya entrega se realiza a través de empresas MAQUILADORAS).

Es importante señalar que en estas operaciones la persona que deberá cubrir el impuesto, a diferencia de las operaciones de transferencia de insumos y productos manufacturados, no es la que transfiere la maquinaria y el equipo (exportador indirecto) sino la que los recibe después del 1º de enero, por ser el importador (indirecto o virtual).

En caso de que no exista una enajenación, la base gravable del impuesto general de importación será el valor declarado en el pedimento de importación temporal de la empresa que transfiera, disminuido en función de la proporción que represente el número de días que permaneció la maquinaria en el país, aplicando los porcentajes máximos de depreciación previstos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, a diferencia de lo establecido en el apartado de la Ley Aduanera, donde ya no se permite la deducción de dicha depreciación para el cálculo de la base.

Por último, se prevé la posibilidad de que si al momento de la transferencia la empresa MAQUILADORA o PITEX que recibe la maquinaria o el equipo cuenta con un PPS, podrá aplicar la tasa preferencial para la importación de dichos bienes, siempre y cuando cuente a la fecha de la transferencia con autorización del programa correspondiente.

Industria Automotriz

Se establece que las empresas de la industria de autopartes podrán considerar como retornadas al extranjero las mercancías que transfieran a las empresas de la industria terminal automotriz y del autotransporte, siempre que estas últimas les emitan una constancia de transferencia de mercancías.

A pesar de la eliminación de la figura de la constancia de exportación en las exportaciones indirectas, substituidas por las operaciones virtuales, permanecen para la industria terminal automotriz y del autotransporte las constancias de transferencias de mercancías, mismas que representan el símil de las constancias de exportación.

A fin de cumplir con las disposiciones del TLCAN, en las constancias de transferencias de mercancías se crea un apartado que cubre las mercancías que se exportan a Estados Unidos de América o Canadá, recogiéndose los principios que se han estudiado en estos Tópicos Fiscales para el pago de aranceles.

Se establece la posibilidad de solicitar la devolución de aranceles para el caso de que se exporten vehículos a los Estados Unidos de América o Canadá, cuando los insumos importados califiquen como originarios de la región TLCAN.

Asimismo, a fin de que las autoridades fiscales tengan mayor control respecto a las operaciones en comento, se establece un requisito adicional a cumplir por parte de las empresas de la industria de autopartes, en cuanto a la obligación de llevar un registro por cada empresa de la industria terminal automotriz y del autotransporte a la que le hayan enajenado mercancías cuyo destino final fueron los Estados Unidos de América y Canadá.

Dicho registro deberá contener número, fecha y aduana del pedimento tramitado por la empresa manufacturera de vehículos que ampare el retorno de la mercancía enajenada por la empresa de la industria de autopartes.

Pedimento consolidado

Exportadores directos

Se establece la posibilidad de utilizar la figura del pedimento consolidado para aquellas empresas MAQUILADORAS, PITEX, de la industria terminal automotriz y del autotransporte, en sus operaciones de determinación y pago de impuestos con motivo de la mecánica de la **“Regla de la menor de las dos”**.

Resulta pertinente recordar que tanto la Ley Aduanera como su Reglamento, regulan la posibilidad para las empresas MAQUILADORAS y PITEX de utilizar un pedimento consolidado sobre las operaciones de importación y exportación que realicen a lo largo de la semana.

Asimismo, la industria terminal automotriz y del autotransporte, cuentan con una figura similar que les permite pagar los impuestos de importación de manera mensual.

Ahora bien, las reglas en comento establecen la posibilidad de presentar un pedimento de retorno consolidado, que ampare las operaciones de exportación del mes, siempre que éste se presente dentro de los primeros 5 días hábiles del mes siguiente.

Finalmente, se establece la posibilidad de presentar el pedimento complementario para la determinación y pago de las operaciones previstas en el pedimento de retorno consolidado.

Exportadores indirectos

Las empresas MAQUILADORAS y PITEX que transfieran mercancías a otras MAQUILADORAS, PITEX o, incluso, a empresas ECEX, deberán utilizar las operaciones virtuales, como se menciona en las Reglas TLCAN.

En este tenor, se contempla la posibilidad para estas empresas de utilizar pedimentos consolidados sobre las operaciones virtuales, que amparen las transferencias efectuadas a lo largo del mes anterior.

Finalmente, cuando se tramiten los pedimentos virtuales que amparen el retorno, los aranceles correspondientes deberán determinarse y pagarse conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías transferidas, utilizando el valor de éstas en moneda extranjera, al tipo de cambio vigente al momento de dicho trámite.

Impuesto al valor agregado en operaciones virtuales

En términos generales, se reconoce la figura de los pedimentos “virtuales” de exportación e importación temporal, por la desaparición de las constancias de exportación.

Información trimestral de operaciones entre MAQUILADORAS y PITEX

Se exime de la obligación de presentar la información de las mercancías adquiridas o recibidas, cuando la transferencia de la mercancía enajenada se ampare con pedimentos virtuales y la proporción de exportación se declare en dichos pedimentos.

Devolución de mercancías

Con motivo de la eliminación de la constancia de exportación, se aclara que el procedimiento para efectuar la devolución de mercancías, ya sea para ser sustituidas por otras o por desistimiento del régimen de exportación definitiva, aplica para empresas ECEX y empresas que cuenten con Programas MAQUILA y PITEX, que reciban la devolución de mercancías transferidas con pedimentos virtuales.

El procedimiento en comento se llevará a cabo tramitando un pedimento de importación temporal, así como el respectivo pedimento de retorno que presentará la empresa que devuelva la mercancía. Ambos pedimentos deberán tramitarse simultáneamente, sin que se requiera la presentación física de la mercancía.

Pedimentos consolidados

Se incluye el uso de notas de remisión en la tramitación de los pedimentos consolidados, debiendo reunir los mismos requisitos establecidos para las facturas.

Por su parte, se establece que en los casos en que el módulo de selección automatizado determine reconocimiento aduanero, éste se practicará únicamente sobre la documentación, sin que se tenga que activar por segunda ocasión.

PROGRAMAS DE PROMOCIÓN SECTORIAL

Generalidades

A fin de reducir el impacto arancelario negativo de la implementación del TLCAN, la Secretaría de Economía ha establecido los PPS.

Con ello se busca establecer condiciones arancelarias competitivas para ciertas industrias, permitiendo la importación de insumos, maquinaria y equipo bajo tasas arancelarias preferenciales.

En términos generales, los beneficios de los programas que nos ocupan se aprovecharán al máximo sobre mercancías originarias de países distintos a los de la región TLCAN, dado que respecto a las mercancías originarias de dicha región ya se tiene un arancel reducido.

Los PPS están compuestos por una lista de productos del sector industrial, que se refiere a los bienes que tendrán que producirse o fabricarse al amparo de dichos programas, y otra lista que describe los insumos, maquinaria y equipo que podrán importarse con tasas arancelarias del 0% al 7%, para necesariamente producir los bienes de la primera lista citada.

En caso de que las mercancías importadas bajo alguno de los PPS se destinen a un fin distinto al señalado, se deberá pagar el arancel que preceda, con la correspondiente actualización y recargos.

De igual forma, las mercancías importadas bajo alguno de los PPS, no podrán ser enajenadas o cedidas a otra persona, salvo que esta última cuente también con un programa, lo cual resulta congruente con lo dispuesto por la legislación aduanera, en el sentido de que las mercancías que se hubieren importado bajo alguna exención, franquicia o estímulo fiscal, no deberán destinarse a fines distintos de los que motivaron el beneficio.

Programas

El 14 de noviembre de 1998 fue publicado el primer Decreto por el que se establecen diversos PPS, que sólo incluía a los sectores eléctrico y electrónico.

La entrada en vigor de dicho Decreto estaba prevista para el 1 de noviembre de 2000. Sin embargo, mediante publicación del 9 de mayo de 2000, se expidió un nuevo Decreto por el que se establecen diversos PPS, derogándose en consecuencia el primero.

Este nuevo Decreto originalmente incluyó programas para las industrias eléctrica, electrónica, del mueble, del juguete y juegos de recreo, del calzado, minera y metalúrgica, de bienes de capital, fotográfica, de maquinaria agrícola y de industrias diversas.

Por otra parte, mediante reforma del 30 de octubre de 2000, se adicionaron a este último Decreto, programas para las industrias química, de manufacturas del caucho y plástico, siderúrgica, de productos fármaco químicos, medicamentos y equipo médico, del transporte, del papel y cartón, de la madera, del cuero y pieles, automotriz y de autopartes, así como textil y de la confección.

Ahora bien, aun cuando la entrada en vigor del Decreto en comento estaba prevista para el 1 de enero de 2001, el pasado 31 de diciembre fue publicado un tercer

Decreto que establece diversos PPS, entrando en vigor el 1° de enero de 2001, y que deroga al Decreto publicado el 9 de mayo de 2000.

El Decreto vigente reconoce los programas establecidos en los Decretos anteriores, además de incluir nuevos PPS para la industria de chocolates, dulces y similares, y del café.

Requisitos

Para operar al amparo de los PPS, deberá obtenerse autorización de la Secretaría de Economía, presentando la solicitud correspondiente. Para resolver la solicitud, la Secretaría de Economía requerirá la opinión de la Secretaría de Hacienda. Se establece que la solicitud de autorización será negada en caso de que esta última dependencia informe a la primera, que el solicitante no se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales, o bien, que se encuentra sujeto a un procedimiento administrativo de ejecución por algún crédito fiscal.

Es importante señalar que mediante disposiciones administrativas publicadas el 28 de diciembre pasado, la Secretaría de Economía pospuso la fecha que se tenía contemplada para iniciar el procedimiento de registro de los PPS para empresas que no sean MAQUILADORAS o PITEX, y se fijó el 1° de marzo de 2001 para la recepción de solicitudes de autorización o ampliación de los programas que nos ocupan.

De tal forma, las empresas que no sean MAQUILADORAS o PITEX y que no hayan presentado su solicitud de autorización antes de la publicación de tales disposiciones administrativas, no podrán beneficiarse de las tasas arancelarias preferenciales previstas en los PPS, antes del 1° de marzo próximo.

Las autorizaciones para operar al amparo de alguno de los PPS tendrán vigencia de 1 año, que podrá prorrogarse automáticamente mediante la presentación, a más tardar el último día de abril, de un reporte anual de sus operaciones. En caso de que se incumpla con dicha obligación, el PPS quedará suspendido temporalmente, sin gozar de sus beneficios mientras no se subsane la omisión. De subsistir la omisión después del último día hábil del mes de junio, la autorización se cancelará en definitiva.

La obligación de presentar dicho informe, es independiente de la obligación de llevar un sistema de control informático de inventarios registrado en contabilidad, cumpliendo con los requisitos que al efecto señale la Secretaría de Hacienda.

Productores indirectos

No obstante que el Decreto que nos ocupa recoge la figura del productor indirecto, con los acuerdos administrativos de implementación emitidos por la Secretaría de Economía se han producido diversas discrepancias sobre dicho concepto, que consideramos importante se analicen en su momento.

Cancelación de los programas

En caso de que no se cumplan las obligaciones previstas por el Decreto en comento, o las condiciones bajo las que se otorgó el registro del PPS, la Secretaría de Economía podrá cancelar la autorización respectiva.

Además, podrá cancelar el PPS en el caso de que no se presenten 3 o más declaraciones de pagos provisionales o la declaración del ejercicio fiscal del impuesto sobre la renta, impuesto al activo e impuesto al valor agregado; o en el caso de que se cambie de domicilio fiscal sin dar el aviso correspondiente.

Disposiciones transitorias

Cabe señalar que los PPS entraron en vigor el 1° de enero pasado. Sin embargo, mediante disposiciones transitorias se establece que las empresas MAQUILADORAS y PITEX podrán aplicar las tasas previstas en los mismos en las importaciones que realicen a partir del 20 de noviembre de 2000, siempre que cuenten con la autorización correspondiente.

Finalmente, se precisa que las autorizaciones otorgadas con anterioridad a la publicación del Decreto del 31 de diciembre de 2000, continuarán surtiendo efectos al amparo del mismo.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA AL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS DE IMPORTACIÓN A LOS EXPORTADORES (DRAW BACK)

El 29 de diciembre de 2000 fue reformado el Decreto en comento, cuyas modificaciones entraron en vigor a partir del 1° de enero, para adecuarse a las disposiciones del TLCAN. En este sentido, se limitan los casos en que, tratándose de importaciones definitivas, podrá obtenerse la devolución de los aranceles, siguiendo los mismos principios que normaron las modificaciones a los Decretos MAQUILA y PITEX.

Cabe señalar que, a diferencia del pasado, sólo podrán acceder a este mecanismo las personas morales, excluyéndose a las personas físicas.

Asimismo, quedan excluidas de los beneficios del Decreto que nos ocupa, las empresas MAQUILADORAS y PITEX que paguen aranceles por la importación temporal, ya que para éstas les son aplicables las mecánicas previstas en el TLCAN y en los Decretos MAQUILA y PITEX a que hemos hecho referencia.

Devolución de aranceles

Se establece que los aranceles podrán recuperarse en ciertos casos, total o parcialmente, dependiendo de su origen y su país de destino.

Para tales efectos, el Decreto prevé 2 mecánicas de devolución de aranceles, que se analizarán más adelante:

- a) Mecánica de la **“Regla de la menor de las dos”**,
- b) mecánica de devolución total del impuesto.

Respecto de la mecánica de la “**Regla de la menor de las dos**”, la devolución sólo resulta aplicable por los aranceles pagados en la importación de insumos importados definitivamente, que no sean originarios de acuerdo con el TLCAN y que hayan sido incorporados a bienes que se exporten definitivamente a los Estados Unidos de América o Canadá.

Por lo que hace a la mecánica de devolución total del arancel pagado, el Decreto en comento recoge, en términos generales, los mismos supuestos a que se refiere la “Mecánica de no pago o exención total del impuesto”, anteriormente analizada.

Las mecánicas mencionadas únicamente procederán cuando los bienes sean exportados por la misma persona que haya importado las mercancías.

Transferencias de mercancías

En el caso de transferencias de mercancías efectuadas entre empresas MAQUILADORAS o PITEX, se podrá obtener la devolución de los aranceles pagados en los siguientes casos:

a) Cuando se transfieran mercancías originarias de la región TLCAN, en la misma condición en que fueron importadas, o bien, cuando se transfieran productos que incorporen éstas.

En caso de que los bienes transferidos incorporen insumos originarios y no originarios, la devolución únicamente procederá respecto de los originarios.

b) Cuando se transfieran mercancías importadas no originarias de la región TLCAN, procederá la devolución de los aranceles en la proporción en que las mismas se exporten a países distintos a los Estados Unidos de América o Canadá.

Para ello, como ya fue analizado, deberán tramitarse simultáneamente los pedimentos “virtuales”.

Disposiciones transitorias

Llama la atención que no se hayan incluido disposiciones transitorias sobre las reglas aplicables para la devolución de aranceles pagados con anterioridad a dicha fecha, lo cual consideramos criticable dada la incertidumbre jurídica que esto generará entre los particulares.

DECRETO POR EL QUE ESTABLECE EL ESQUEMA ARANCELARIO DE TRANSICIÓN AL RÉGIMEN COMERCIAL GENERAL DEL PAÍS PARA LA INDUSTRIA, CONSTRUCCIÓN, PESCA Y TALLERES DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO UBICADOS EN LA REGIÓN FRONTERIZA

El 29 de diciembre de 2000 fueron publicadas en el Diario Oficial reformas al Decreto en comento, las cuales entraron en vigor el pasado 1º de enero.

Al respecto, se prevé que los beneficios previstos en dicho Decreto sólo serán aplicables en importaciones definitivas, por lo que se excluye la posibilidad de efectuar importaciones temporales aplicando las tasas arancelarias preferenciales otorgadas en el mismo.

Asimismo, se suprime la posibilidad de importar al amparo del Decreto, mercancías no originarias de la región TLCAN, que se incorporen a productos que se exporten a los Estados Unidos de América o Canadá.

Por su parte, se establece que las desgravaciones a que se refiere dicho Decreto no serán aplicables a la importación de maquinaria y equipo que se empleen en la elaboración de los productos que serán exportados.

Las modificaciones anteriores se realizaron con el aparente objeto de implementar los cambios del TLCAN. Sin embargo, consideramos que exceden lo dispuesto en dicho Tratado, pues la aplicación de las tasas previstas por el Decreto en comento no se encuentra sujeta a un requisito de desempeño.

DECRETO POR EL QUE SE ABROGA EL PROGRAMA DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA SERVICIOS INTEGRADOS A LA EXPORTACIÓN

Como fue señalado anteriormente, México se comprometió a gravar la importación temporal de maquinaria y equipo como si se importara en definitiva, por lo que el 29 de diciembre de 2000 se publicó en el Diario Oficial el Decreto que abroga el programa en comento, dado que su principal objetivo era permitir la importación temporal de dicha mercancía.

Cabe señalar que mediante disposiciones transitorias, se señala que las mercancías que hayan sido importadas temporalmente al amparo del programa, continuarán bajo dicho régimen por los plazos máximos previstos en las disposiciones vigentes al momento de su importación.

* * * * *

- NOTAS -